Art. Int. . Las causas par que debera docretarse

locho dins signientes al & la vista, limitandose à las

## denegare la prentension hecha con arregio al articulo 1.2 Campdo la sentencia que inven de, ciotarse en anderior, podrá el agraviado pedir lestimenio de la pronamio en coslando devolver videncia de negaloria, y oblenido, se tendrá el recurso oara sit confi-Al Iribunal ante nelen se interpusiere

on signophica an assibilitio

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

ADVERTENCIA,	SE SUSCRIBE	PRECIOS DE SUSCRICION. PESETAS. CENTS.
lisposiciones generales del Gobierno a cada capital de provincia desde que mente en ella y cuatro dias despues olos de la misma provincia.  (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)	EN LA IMPRENTA PROVINCIAL, in a modern de la company de la	EN ZAMORA por un mes. Discoluto. C. 2002 36 25 25 25 Anuncios particulares por cada línea: 25 25 16. Oficiales id

Art. 132. Cuando el Juez o Tribunal celesiástico

y istore, el l'erbunat que conoxea del areburso abandaga pagua contanuacios con acragio a derocho. endileib une enem ent obnem SE. PUBLICA: LOS, LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES. De modifica februicade en minique de seul la diction residiere el luez o Tribunal eclasiástico, qua lasaran y regularán las costas, é se procederá por la

# amein and of PARTE OFICIAL.

Leausa, aunque se den contra muchas y haya por consi-

A. " .. Chando las acciones provenant de una misma

#### 6.2 Cuande have identified de acciones y de cosas PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

-lane no senibon chenqual de la cual-SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenisima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

area products a advencin firms do complus. Para este efec-

irl. 1972 of un mismo-luez comoce de los nleitos

leaso previsionen el art. Est de la los filipalecaria.

rather solo solo emission by night a solo notice.

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirà el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez o Tribunal declarado competente y lo pondrà en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las ordenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos tramites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de compencia o de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de Gobierno del mismo, ovendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion sin ulterior recurso, como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces o Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciaran y decidiran con sujecion à las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiasticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podran requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oir al Ministerio fiscal, resolvera lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno. Art. 114.2 Las inhibitorias y las declinatorias suspenderan los procedimientos, fuera del caso a que se-

tion de competencia.

+ Audiencia o per el Trimual Supremo à disponer le qua

Durante la suspension, el Juez é Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legitima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

#### SECCION CUARTA.

De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas o negativas a los Juzgados ó Tribunales, por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas o negativas que la Administracion suscitare à los Jueces ó Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia à las Autoridades del órden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leves les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podran promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 120. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podran recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitiran a los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasaran con su informe a la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos à la respectiva Sala de gobierno.

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refie-re el artículo que antecede, ó en vista de los que ante Real protección contra la fuerza.

recola los autos y se los remita, y que proceda desde refiere el artículo anterior hasta que se decida la cues- lellas se havan comenzado ó instruido, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 123. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, à no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adicion alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leves y reglamentos.

#### the offer case se . III Oduli Titulo line is esser ordered

## DE LOS RECURSOS DE FUERZA EN CONOCER.

Art. 125. Procederá el recurso de fuerza en conocer, cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca, ó pretenda conocer, de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, o llevar à ejecucion la sentencia que hubiere pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes, sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 126. El Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan contra la Nunciatura y los Tribunales superiores eclesiásticos de la Corte; y las Audiencias de los que se interpongan contra los demás Jueces ó Tribunales eclesiásticos de sus res-Art. 111. (mando comparecie: sotiritaib sovitasq

Contra las resoluciones que sobre ellos dictaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no se dará ulterior este sun su concurrencia, parandoles perjuicio.ogiusers

Art. 127. Podrán promover el recurso de fuerza Art. 142. Los Jueces v Tribungles: 1930noo, ne

1. Los que se consideren agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal Recemismo caracter tendran los Juecositasian electronicamentes de la legisla de la leg

11592. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal so para sostener sus actos y su competencia..omarque

Art. 128. Los Fiscales municipales, los Promotores fiscales, los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recursos de fuerza en conocer.

Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiastica se hava entrometido a entender en negocios ajenos e su judisdicción, se dirigirán a los Fiscales de las Audiencias o al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren para que promuevan el recurso, si lo estimare procedente.

Art. 129. Los que considerandose agraviados por un Juez o Tribunal eclesiastico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, la propondran en los términos que prescribe esta levinoque procesor de la levinoque prescribe esta levinoque esta levinoque prescribe esta levinoque prescribe esta levinoque esta levino

Artu 130. El Ministerio fiscal promovera el recurso directamente y sin preparacion alguna.

Art. 131. El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando, en peticion firmada, que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez

obela clos un no noionisque (1) Véase el Borerra núm 106.

Art. 132. Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la prentension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia de negatoria, y obtenido, se tendrá el recurso por preparado.

Art. 133. En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare dicho testimonio ó no diere providencia separándose del conocimiento del negocio, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerce aquel su jurisdiccion, ó al Tribunal Supremo segun sus respectivas atribuciones, en confor-

midad á lo establecido en esta ley.

Art. 134. El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término de tercero dia desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija.

Art. 135. Cuando el Juez ó Tribunal esclesiástico no cumpliere con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se dirigirá segunda Real provision conminandole con la pena establecida para este

caso en el Código penal.

Art. 136. Sino obedeciere á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Juez de primera instancia del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego à la formacion de la causa criminal correspon-

diente. En este caso el recurso de fuerza quedará prepa-

rado con la remesa de los autos.

Art. 137. Presentado ante el Tribunal à quien corresponda conocer del recurso el testimonio de la denegación decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Minis-, terio fiscal, se dictará auto admitiendo ó declarando no haber lugar à admitirlo.

Art. 138. El Tribunal daclarará la admision cuando hava motivos que induzcan a estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus

atribuciones y competencia.

En otro caso se declarará no haber lugar á la ad-

mision del recurso.

Art. 139. En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico dentro de tercero dia, remita los autos; á no ser que va estuvieren en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 136, pinosor no obstantino qualità

Art. 140. En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan dentro de 10 dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, à hacer uso de su tos deunis fueres o fribunales eclesiasticos dodarabe-

Art. 141. Cuando comparecieren los citados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciarán este sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieren presentes:

Art. 142. Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como parte ante la jurisdiccion ordinaria.

Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribu-I nales eclesiásticos, cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia.

- Art. 143. Cuando no remiliere el Juez o Tribu-- nal eclesiastico los autos que se reclamen, se observará le que se ordena en el art. 136.

Art. 144. En el caso de que el Juez de primera instancia, cumpliendo con lo que previene el artículo 136, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene à los que sean parte en ellos, emplazandoles à los efectos que establece el artícuto 140.

Art. 145. Remitidos los autos por el Juez de primera instancia con arreglo à lo preceptuado en los artículos anteriores, se tendrá por admitido el recurso por el hécho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda, sias editesena oup sonim

Art. 146. En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el el recurso en la forma establecida en esta ley respecto à la sel ob sin De la acumulación de autos, no se la nolas apelaciones de los incidentes. Handiril o sont lo

oloop Art. 147 no El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso el concurrirà necesariamente adauvistà. qua significa

ocho dias siguientes al de la vista, limitándose á las declaraciones que siguen:

1. No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiere interpuesto y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

No se podrá imponer dicha condena de costas al

Ministerio fiscal en ningun caso.

2. Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte lemeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal

eclesiástico por medio de oficio.

Art. 149. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 150. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificación correspondiente, para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 151. Hecha la devolucion de los actos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 152. Si se declarase que el Juez o Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos al Juez competente, con citacion de las partes que se havan personado en el Tribunal, y se dará noticia al eclesiástico por medio de oficio. perjuicios accepanables.

# nel de bije encion**rituto juvi**bot i ili. Ark precinçado basta in decision de det competițione sei

#### DE LAS ACUMULACIONES. OF CHE. . - Charles

o Iribunal one sea declarada

#### SECCION PRIMERA.

De la acumulacion de acciones.

Art. 153. El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquellas no sean incompatibles entre si.

Art. 154. Será compatible el ejercicio simultáneo de dos ó mas acciones en un mismo juicio, y no

podrán por tanto acumularse:

1.º Cuando se excluyan mútuamente, ó sean contrarias entre si, de suerte que la eleccion de la una impida ó haga ineficaz el ejercicio de la otra.

2.° Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razon de la materia, ó de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada.

3.° Cuando, con arreglo á la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

Art. 155. Las acciones que por razon de la cuantia de la cosa litigiosa deban ejercitarse en juicio verbal podrán acumularse á las de mayor ó menor cuantía.

En estos casos se determinará la competencia del Juez y la clases de juicio declarativo que hava de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea, objeto de la demanda.

Art. 156. Podrán acumularse y ejercitarse simultaneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir.

Art. 157. No se permitirà la acumulacion de acciones despues de contestada la demanda, quedando à salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el jui-

cio correspondiente.

Art. 158. Si antes de la contestacion se ampliase la demanda para acumular nuevas acciones à las ya ejercitadas, el termino para contestar se contará de nuevo desde el traslado del escrito de ampliación.

Art. 159. La acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio resolverse en una sóla sentencia.

## SECCION SEGUNDA.

Art. 160. La acumulación de autos sólo podrá de-

cretarse à instancia de parte legitima.

Lo serán para este efecto los que hayan sido admicurrirà necesariamente à la vista. Itidos como parte litigante en cualquiera de los pleitos Art. 148. El Tribunal dictará auto, dentro de los cuya acumulacion se pretenda.

Art. 161. Las causas por que deberá decretarse

1.ª Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca escepcion de cosa juzgada en el otro.

Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

3.ª Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda.

4.ª Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el que se hava formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables à estos juicios.

5. Cuando de seguirse separadamente los pleitos,

se divida la continencia de la causa.

Art. 162. Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la disposicion que contiene el párrafo último del artículo anterior:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad

de personas, cosas y accion.

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchas y haya por consiguiente diversidad de personas.

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 163. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 164. Son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 161,

Art. 165. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que

estén conclusos para sentencia. Art. 166. No procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre si, ni à un juicio universal, cuando solo se persigan los bienes hipotecados, salvo el caso previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria.

Art. 167. En dichos juicios ejecutivos no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que hava recaido sentencia firme de remate. Para este efecto no se tendrán por terminados miéntras no quede pagado el ejecutante, ó se declare la insolvencia del ejecutado.

Art. 168. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulacion se pida por ante el mismo actuario, dispondrá que este vaya á hacer relacion de los autos.

Si se siguieren los pleitos por distintas Escribanías, dispondrá que los actuarios vayan à hacer relacion de ellos en un solo acto.

Art. 169. Para el acto de que habla el artículo anterior, se citará á las partes con señalamiento de dia y hora en que haya de celebrarse, dentro de los ocho dias siguientes al de la providencia.

Art. 170. Terminada la relacion, y oidos los defensores de las partes si se hubieren presentado, el Juez dentro de los dos dias siguientes, dictará por medio de auto, la resolucion que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 171. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderà la acumulacion ante el Juez à quien corresponda conocer de ellos.

Corresponderá este conocimiento al Juez ó Tribunal en que radique el pleito más antiguo, al que se acumularan los más modernos.

Exceptuanse de esta regla los juicios de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebra, á los cuales deberá hacerse siempre la acumulación de los demás autos, cuando proceda.

Art. 172. Del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes en el mismo pleito en que se pida, à quienes serán entregadas para que, dentro de tres dias, puedan impugnar dicha pretension, si les conviniere.

Art. 173. Trascurrido el término antedicho, hávanse presentado ó no escritos de impugnacion, sin más tràmites, el Juez, dentro de tercero dia, dictará auto estimando ó denegando la acumulación.

Contra el auto en que la estime no se dará recurso alguno, Contra el que la deniegue se admitira el de apelacion en un sólo efecto.

Art. 174. Cnando el Juez estime procedente la

Total general de nacimientos...

Sánidad

Beneficencia y Sánid NACIMIENTOS.

emmer (gpor ser

.20

ROWIT

DEFUNCIONES

grobadi

10 Disminucion de censo. 018 7792 98 67

The part of the property of the property of the part o

para a citacion del demandado, tuvo esta

Total h. le. on p. on in Tih o

Hembras ..... oive 10/Te sim

Varones de la ventidos de Varones de la Varones de la ventida de la vent

Total Total

varones su accion, de la contentación de la content

Por homicidio....

Por accidentes ....

Otras enfermedades.

Colerainfantil....

Catarrointestinal

Reumatismo ar-

Uticular agudo...

Apoplegia....

enfermed2desagu

das de los órga-

nos respiratorios

Tisis.....

Otras enfermeda-

Intermitentes pa-

Fiebrepuerperal.

Disenteria .....

Cólera......

Tifus exantemá-

tico.....

Tifus abdominal..

Coqueluche.....

Lamara 21 da habiara da 1881

Difteria y Crup...

des infecciosas.

lúdicas. .....

(diarrea) indication I

Hiller of the market of the

(Shamu SI

- acumulacion; mandará en el mismo auto dirigir oficio | 75/ 11 al que conozca del pleito, reclamándole los autos. A este oficio acompañará testimonio de los antecedentes que el mismo Juez determine y que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la Nava del Rev. a que dentro del termino noisalumusa.

Art. 175 Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante el haya promovido el pleito, por el término improrogable de at resurcinfication de los gastos, dantes y persinientes to

Art. 176. Pasado dicho término, se recogerán de oficio los autos si fuere necesario, y el Juez dictará auto otorgando ó denegando la acumulación. A la reduz-

El auto en que la otorgare será apelable en un sólo efecto. Contra el que la deniegue no se dará recurso copia corrilleadaval ar. Gebernador civil de laconugla a

en continuará: en continuará: en continuará: en continuará:

## irma dicho Sr., Juez, de que yo el Secretario certifico. The first sentence in serial pueda pueda publicarse en

Hey do Enjuiciantiento civil. Esper esta su sentencia

definitivam<del>ente juzgandose i lo pronus</del>ció, mandó v

PRESUPUESTOS-RESÚMENES.—CIRCULAR.

el Borrin Orient segun en ella se halla acordado,

Ya habrán visto los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, la Real orden circular publicada en el Boletin del dia 2 del que rige, por la que se les previene remitan à este Gobierno el dia 30 de Abril proximo un estado-resúmen de sus respectivos presupuestos ordinarios correspondientes al presente año económico. 1881 su creada decena de Febrero de 1881. opimiono

En su consecuencia, y como por olvido dejó de advertirse que la mayor parte de dichas Autoridades llenaron ya este requisito al remitir los citados presupuestos, solo llamo la atención para el cumplimiento de aquella Real orden à los que se hallan en descubierto del mencionado servicio.

Zamora 5 de Marzo de 1881.

EL GOBERNADOR,

JOSE MORENO.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y ano económico de 1881-82, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, à contar desde la insercion de este - anuncio en el Boletin Oficial, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los titulos de propiedad, segun esta prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las

amora 9 de Marzo	EL	Gobernado É MORE	Committee of the Commit	e e Agricus		Viruela.	80) en 1	nciône oradori	
Pueblo Pueblo	s que se cita	erangersone one		ocurr	anner de la company de la comp	De 60 á 1		. 52	2 2
amones. arrascal. deloT onfarracinos. dacios de Sanabria.	- Viudas.	Gasadas.	solleras.	y nacimientos	. zolu	De 40 á 6  De 20 á  De 10 á	c)   sone		
enavente. iñas. ientes de Ropel. eñausende. illardondiego. illalonso aldefinjas. enialvo. icereces de Tera.		4 4 4 4 4		sanitario de las defunciones	100	TOTAL  To To Tale  Be mais  Be o a 1  Be o a 1  Be o a 1  Common and a	le 1 á 5	11 / 6 " " " " " " " " " " " " " " " " " "	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "
tero de Bodas. l ávara. añizal. enegiles. asaseca de Campea	i u 1. §	u u	(; 2 ()	demográfico-	RO nes y dias smas.			S Febrero 6 Marzo	3
illarrin.   idayanes. alva.	1 2	fonso H. R	l ulil1 , lagiei i	ESTADO	NUMERO mamas, mes le las mism	ere de 183	21 de Fel	Zamora	

#### 2010 ADMINISTRACION ECONOMICA. de <del>San</del>abria.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda dispuso segun Real orden fecha 19 de Octubre de 1876, lo siguiente:

«En vista de la necesidad de dictar una disposicion que evite en lo posible el que ciertos géneros, no sujetos al requisito del marchamo, se introduzcan sin prévio pago de derechos burlando la vigilancia del resguardo, y circulen libremente por las provincias fronterizas al amparo de las facilidades que conceden los artículos 1.º y . 3.º del decreto de 18 de Noviembre de 1874; y considerando que la resolucion que se adopte, à la vez que lasegure al Tesoro sus legitimos rendimientos, ha de redundar en beneficio del comercio de buena fe: S.M. conformándose con lo propuesto por V.E. se ha dignado mandar que en las provincias fronterizas tengan las Aduanas y el resguardo facultad para exigir a los conductores de mercancías no sujetas al requisito del marchamo; la justificacion de que han sido introducidas legitimamente, cuya justificacion podrá consistir ó en el resguardo talonario que previene la regla 6.1, art. 87 de las Ordenanzas, se facilite por las Tesorerías ó Depositarías á los adeudantes, ó una sencilla certificación, que los remitentes tendrán derecho á exigir de las Aduanas en que se hubieren adeudado los géneros, en la que se hará constar que los géneros de cuya remesa se trate, han adeudado los correspondientes derechos. De Real orden etc. Madrid 19 de Octubre de 1876 .-Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.»

La disposicion superior que antecede inserta, apareció en la Gaceta Oficial de 21 de dicho mes y año: sin embargo de lo cual, esta Administracion económica de mi cargo, cree oportuno, en consideracion al comercio de esta plaza, reproducirla para que llegue a conocimiento de los Señores Consignatarios, à los que exigiré literal cumplimiento y observancia en todas sus partes; corrigiendo con las penalidades establecidas en las ordenanzas de las Rentas de Aduanas, las infracciones que en lo sucesivo se descubrieren en un ser-

vicio tan importante.

Lo que se anuncia al público en la forma establecida, para que no pueda pretestarse desconocimiento é ignorancia por todos aquellos agentes ó funcionarios encargados de la aplicacion de dichos requisitos, fiscales, así como por los interesados del comercio en general.

Zamora 4 de Marzo de 1881.—El Jefe económico,

Angel Martinez.

~

# ANUNCIOS OFICIALES.

instancia por indisposicion del propietario. Ayuntamiento Constitucional de Sobradillo Garbia Peral, de saramolar ab color blanco, pel

Para su provision en propiedad, se anuncia la vacante de la Secretaria municipal de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia; en cuyo término los aspirantes podrán dirigir à esta Alcaldía las correspondientes solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño de la misma; advirtiéndose que trascurrido que sea el indicado término se proveerá.

Sobradillo de Palomares 20 de Febrero de 1881. bimiento de que en otre casarol Coria Manuel Coria de otre de que parará el perinicio á que bene lugar en derecho.

### Ayuntamiento Constitucional de Bretocino.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de la servidumbre pecuaria de este término municipal, el dia 18 del próximo mes de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, continuando dicha operación en los siguientes dias hasta dejarla terminada.

Lo que se hace público por medio de anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de todos los dueños de fincas colindantes,

por lo que pudiera convenirles.

Bretocino 19 de Febrero de 1881,-El Alcalde, recino do esta villa, contra D. reente mas cagrano

# Ayuntamiento Constitucional de Boya.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada en este dia, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento de las canadas y servidumbres públicas el dia 24 del actuales de habitios y steo

Lo que se publica en el Boletin Oficial para que llegue à conocimiento de las personas que pueda inteque le pague la cantidad motalica de doscieseires que

goi Vegagup desqual le mon odississe on y objective

#### Ayuntamiento Constitucional de Palacios de Sanabria.

No habiéndose presentado a ninguna de las loperaciones de la quinta del reemplazo actual, los mozos Francisco de Prada Barrio, de Vime, número dos, del -sorteo; con Francisco Antonio Muradas Lorenzo, de Paclacios, número tres; Domingo San Roman Prieto, de videm, número siete, Francisco Gonzalez Martinez, de -idem, número 10 y Pascual de la Iglesia Lorenzo, de videm, número 11, habiéndoles correspondido los nú--meros que à cada uno se les designa en el sorteo celeobrado el 2 del que rige, é ignorándose el paradero de o todos à punto fljo, diciéndose hallarse unos len o las omi-. nas de Riotinto, otro en Madrid y otro en el vecino reino de Portugal; se les cita, llama y emplaza por medio del Bouerin Oficial de la provincia, para que se presenten -antes de la salida de los mozos para la entrega en la -capital con anticipación de diez dias; teniendo entendi-- do que de no i presentarse ni el dia de la entrega, se procederá à la formacion de los respectivos expedientes de prófugos y demás perjuicios á que haya lugar.

-i Palacios de Sanabria 28 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Toribio Vazquez. reminate, tonton derecho de oxigir de las

## A yuntamiento Constitucional de Algodre.

Por renuncia del que la desempenaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres; las igualas de los demás vecinos ascenderan próximamente à 2.000 pesetas, el pueblo es sano, guarda buena posicion topográfica dista media legua de la estacion de Coreses en el ferrocarril de Medina del Campo a Zamora.

Los aspirantes que reunan las cualidades de Doctor ó Licenciado, dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los que presenten mejor hoja de servicios, o los que hayan ejercido por más tiempo la facultad.

Algodre 18 de Febrero de 1881.-El Alcalde, Pa-

blo Pastor.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Rodriguez y Rodriguez Alba, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza à Cayetano García Peral, de estatura regular, color blanco, pelo negro y un poco canaso y ojos negros, que vestia pantalon, chaleche y chaqueta de paño negro usado, y calzaba indistintamente zapatos de la feria, zuecos y alpargatas, que a principios del mes de Enero último tenia su residencia fija en Vega del Castillo, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del termino de diez dias siguientes al de la fijacion de esta en el Boletin Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á ser indagado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la Puebla de Sanabria à primero de Marzo de mil ochocientos ochenta v uno.—José Rodriguez.— El actuario, Benito Rigada.

este dia, acordo dar principio el desinue

Don Tomás Malmierca Herrero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fuentelapeña, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado que se mencionará, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuentelapeña á diez y siete de Enero de mil ochecientos ochenta y uno, el Senor D. Blas Reina y Alaiz, Juez municipal de la misma, habiendo visto la presente acta de juicio verbal seguida à instancia de D. Victoriano Alvarez Gomez, vecino de esta villa, contra D. Vicente Elias Sagrario, que lo es de la Nava del Rey, en su rebeldía con los estrados de este Juzgado sobre pago de la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas.

1.º Resultando que con fecha once del corriente mes y por parte de D. Victoriano Alvarez Gomez, de esta vecindad, se acudio a este Juzgado con una papeleta por duplicado de demanda á juicio verbal á D. Vicente Elias Sagrario vecino de la Nava del Rey, para que le pague la cantidad metálica de doscientas cincuenta pesetas que le adeudaba procedentes de un pla-zo vencido y no satisfecho por el traspaso que le hicie-

ra del servicio de la conduccion del correo de la Nava del Rey à Fuentesauco y viceversa:

2.º Resultando que convocadas las partes à juicio verbal para el dia quince en auto del once y librado el oportuno oficio al Juez municipal de la Nava del Rey, acompañando el duplicado de la papeleta de demanda para la citacion del demandado, tuvo esta lugar en el doce por medio de cédula entregada à la criada del demandado: ... sota e inican en la recognitado I le

3.º Resultando del acta del juicio celebrada en el referido dia quince que el demandante adujo la primera copia de la escritura de contrato otorgada en esta villa ante el Notario de la misma D. Francisco Sanchez y Fernandez, en veintidos de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y nueve, en la que y condicion segunda y clausula de la misma aparece obligado el D. Vicente à satisfacer al D. Victoriano-la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en todo el mes de Julio del ano último y en su casa y poder en esta villa:

1.º Considerando que el demandante ha probado cumplidamente su accion y demanda con la primera copia de escritura presentada, cuyo documento por ser primera copia es título bastante al efecto:

Y considerando que la no presentacion del de-

bahel comalna porti

nuacion de las actuaciones en su rebeldía están arregladas á las disposiciones del fitulo veinticinco de la ley de Enjuiciamientorcivil. Il brittinguous oiche of

Fallo: que debia de condenar y condeno en rebeldía del demandado D. Vicente Elias Sagrario, vecino de la Nava del Rey, à que dentro del término de quinto dia, dé y pague al demandante D. Victoriano Alvarez Gomez, vecino de esta villa y en su casa y poder en ella las doscientas cincuenta pesetas que reclama, así como al resarcimiento de los gastos, daños y perjuicios á que ha dado y dé lugar conforme à lo pactado en la clausula tercera de la copia de la escritura citada. Hágase saber à la parte actora y en los estrados del Juzgado en rebeldia del demandado, publicandose por medio del Boletin Oficial de esta provincia, a cuyo fin se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de la misma en conformidad à lo dispuesto en el citado título de la lev de Enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó v firma dicho Sr. Juez, de que yó el Secretario certifico. —Blas Reina.—Tomás Malmierca Herrero.

Y para que la sentencia inserta pueda publicarse en el Boletin Oficial segun en ella se halla acordado, pongo la presente que firmo con el V.º B.º del semandado sin exponer causa alguna legitima que se lo nor Juez en Fuentelapena à veinticinco de Enero de haya impedido, es un indicio bastante para creer que mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º El Juez munilo ha hecho por falta de voluntad, por lo que la conti- cipal, Blas Reina.—Tomás Malmierca Herrero.

# JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

I [Commonsteading] puestos ordinarios correspondientes al presente ana l Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1881.

		gudo	NAC	IDOS	VIV	OS.	Mark Control	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS							op serilasi	
DIAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			le requisi uno 14 at	naron ya es los, solo l		
	Varenes	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	TOTAL de vivos	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras	Total	TOTAL de muertos	TOTAL de ambas clases	
11 12 13 14 - 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20	» » » 1 2 2 1 2 2 1	1 1 2 1 3 1 3	1 3 1 2 1	» » » 1 » 1	)) 2) 2) 2) 3) 3) 4) 1)	» » » » 1 » 1 » 1 » 1 » 1	13 » 1 1 3 2 2 4 1 1	) (a) (b) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c) (c		) ) ) ) () ) () )	) (1) (2) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4)	)) () () () () () () () () () () () () (	) (( ) (( ) (( ) (( ) (( ) (( ) (( ) ((	o lad Jun consection c	1 3 10000011100 1000011100 1000011100 1000011100 10000111111	
Total	<sup>2</sup> 11	<b>5</b> .	16	ро <b>2</b>	) )	2	-18	enles altas avlas en la	las di Repar Rido;	nere: nere: nere: nere:	e la i <del>clasic</del> c <b>k</b> pre n estri	1 dos 1 <del>111, 1</del> 0 <b>%</b> sti 1292,	confa <del>1 U.r.</del> fi <b>c</b> do ledad	e dins, a el Boann hayen si s de pro	no de quin anuncio en o <b>81</b> jas qui de los titul	

Zamora 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado. senien veneido que sea dicho plazo,

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	ri e	not k go afi		FALLE	CIDOS.	EROM H	sot		
10	VARONES.					m			
DIAS.		.01 2:02 9/ Casados. 10 1:01 4:20.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	1 1 2 3 2 3 3 2 1	. 01 j. 6 et	» » » » » » » » »	1 1 2 2 2 1 1 1 2 2	» 3 » » 1	)) )) )) )) ))	» » 1 » » »	ນ ນ້ອດຄົກ <b>3</b> ນ .0ສ. <b>1</b>	Polaries de Romavente. Videndes de Videndes de Videndes de Voltalvo. Videndes
20	0.000 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Mee A line	<b>1 5</b>	2 6	)) ))	2	<b>2</b> usə <b>&amp;</b> usə	Ti <b>£</b> ara. Cańizal. Ranagilos Ca <b>£t</b> seca d Villarrin.

Zamora 21 de Febrero de 1881.—El Juez municipal, Ildefonso H. Revesado.

T. 31111 13111

187 61